

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 3431.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9441.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Se llaman aspirantes al empleo vacante de secretario del Ayuntamiento de Montuiri dotado con el sueldo de 300 escudos anuales.

Los que lo soliciten, han de ser mayores de 25 años y reunir la necesaria aptitud, y han de dirigir sus instancias competente y debidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro el término de un mes que principiará á contarse el día inmediato siguiente al en que se publique este anuncio por tercera vez en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preferido el que reúna las circunstancias que menciona el art. 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y en su defecto el que haya concluido la carrera del notariado, consiguiente á lo dispuesto en la Real orden expedida por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 21 de Octubre de 1858. Palma 16 de Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9442.

Sanidad.—**Médicos titulares.**—En virtud de lo prevenido por Real orden de 15 de esta mes, expedida por el Ministerio de la Gobernación, he dispuesto se inserte en tres números consecutivos del boletín oficial la siguiente:

Relación de los pueblos que carecen de médicos titulares en la isla de Puerto Rico, con expresion de la dotación anual de dichas plazas en cada población, y nú-

mero de almas de estas hasta fin de Diciembre de 1866.

PUEBLOS.	Dotacion anual. Escds.	Número de almas.
Adjuntas.	1.200	7.970
Aguada.	1.600	9.690
Agua-buenas.	1.600	6.593
Aibonito.	1.200	3.312
Barranquitas.	1.200	5.463
Barros.	1.200	6.759
Caroline.	1.200	3.079
Ceiba.	1.200	3.518
Ciales.	1.600	6.528
Corozal.	1.600	9.654
Dorado.	1.200	3.148
Guainabo.	1.200	5.878
Guayanilla.	1.200	6.927
Gurabo.	1.600	4.756
Hatillo.	450	7.018
Hoto Grande.	1.200	9.524
Yanco.	1.200	15.646
Juncos.	1.500	5.256
Laquilla.	1.200	4.042
Moca.	1.600	10.820
Morovis.	1.200	8.072
Naranjito.	1.200	3.768
Patillas.	1.400	8.095
Penuelas.	1.600	9.611
Piedras.	1.600	7.012
Quebradillas.	1.400	6.440
Rincon.	1.200	5.603
Rio Grande.	1.200	5.694
Sábana del Palmar.	1.200	5.514
Sábana Grande.	1.600	8.402
Salinas.	1.200	2.816
Santa Isabel.	1.200	2.081
Trojillo alto.	1.800	3.960
Trojillo bajo.	1.200	4.969
Vega alta.	1.200	5.211
Utuno.	1.600	19.230

Los médico-cirujanos que aspiren á las

referidas plazas presentarán en este Ministerio, ó en los gobiernos de las provincias en que tengan el domicilio, sus solicitudes debidamente documentadas dentro del término de 60 días, á contar desde la fecha de la publicación del presente anuncio.

Las obligaciones ajenas al destino consisten en la actualidad en prestar gratis su asistencia facultativa á los enfermos pobres; practicar del mismo modo la inoculación de la vacuna y cuantos actos judiciales ocurran en su jurisdicción; estar provisto de una caja de instrumentos para el ejercicio de la profesion; no ausentarse del pueblo en que esta se ejerza sin licencia de la Autoridad, y por último, comprometerse á servir el cargo por el término de cinco años.

Madrid 6 de Agosto de 1867.—El Subsecretario, Salvador de Albacete.

En su consecuencia los señores facultativos domiciliados en estas islas que aspiren á alguna de las plazas de la anterior relación, podrán presentar sus instancias debidamente documentadas dentro del término de 60 días á contar desde la fecha del primer número de este periódico en que se inserte el presente anuncio, cuyas solicitudes estoy encargado de elevar al expresado Ministerio de la Gobernación. Palma 20 de Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9443.

Hacienda.—Por la secretaría de la Dirección general de la Denda pública, se me dice con fecha 28 del actual, lo que sigue:

Adjunta remito á V. S. relación de las facturas de crédito de la Denda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas durante el mes

de Junio último, á los interesados ó apoderados que en la misma se expresan, de fin de que consiguiente á lo acordado por esta Dirección, de que se dió á V. S. conocimiento en 31 de Marzo de 1863, se sirva disponer su publicación en el Boletín oficial de esa provincia.

Relacion de las facturas de créditos de la Denda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Junio último, para recoger con ellas de la Tesorería los títulos de dicha clase de Denda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones por la provincia de las Baleares con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas con que lo han verificado:

- D. Antonio Moragues y Selvá.
- D. Gerónimo Garau y Cardell.
- D. Pedro Dameto.
- D. José Jaime y Serra.

Lo que he dispuesto se publique como se me encarga para los efectos que se expresan. Palma 19 de Agosto de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9444.

D. Ciríaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto, se ordena de este Juzgado y á instancia de Miguel Pastor y Castañer vecino de Sóller en el concepto de marido de Antonia Maria Olier y Puig se saca á pública subasta por término de veinte dias, la finca denominada «Can Nicolau» propia de Antonia Maria, Catalina Maria y Antonio Oliver y Vicens del mismo vecindario, sita en el distrito de dicha villa, procedente de la herencia de su padre

Salvador Oliver, justipreciada en setecientas ochenta libras moneda mallorquina, de estension de cincuenta y cinco destres, plantada de naranjos y lindante por el Este con huerto de Guillermo Castañer, por el Sur con el de José Castañer, por el Norte con el de María Morell y por el Oeste con el de D. Antonio Mayol, para con su producto satisfacer al espresado Pastor en el concepto referido la cantidad de mil ciento y quince libras diez y seis sueldos nueve dineros con los intereses de la misma á razon del seis por ciento anual desde nueve de abril de mil ochocientos sesenta y tres y además el importe del tres por ciento de trecientas libras tambien anual de siete de setiembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, á que fueron condenados dichos tres hermanos en la sentencia recaída en los autos sigue en el día el citado Pastor en el concepto mencionado contra los repetidos hermanos Oliver y Vicens sobre ejecucion de la relacionada sentencia.

Quien quisiere pues hacer postura á dicha finca acuda á los estrados de este juzgado el dia cinco de setiembre próximo á las doce de su mañana hora señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Palma doce de agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—Antonio Cañellas.

Núm. 9445.

Quien quisiere hacer postura á las botigas señaladas con los números catorce á catorce tercero del cuartel segundo del Molinar de Levante término de esta ciudad, propias de D. Antonio Aguiló y Valenti y otros hermanos, vecinos todos de esta misma ciudad, justipreciadas en seiscientas cincuenta libras y lindantes por el frente con el camino público, por la derecha entrando con el molino de Martin Bestard, por la izquierda con el de María Fonoy y por el fondo con el huerto denominado del Vicario general, las cuales se sacan á pública subasta por término de veinte dias de orden de este Juzgado y á instancia de don Estéban Piña y Valenti de este mismo vecindario en el concepto de marido de doña Juana María Vallés y Fuster, para con su producto satisfacer las costas á que vienen condenados dichos hermanos en la sentencia recaída en los autos juicio ordinario promovidos, ante este dicho Juzgado y Escribanía del infrascripto actuario, por el referido Piña en el concepto espresado, contra D. Antonio Aguiló y Segura y en el dia contra sus hijos y herederos los citados don Antonio Aguiló y hermanos, sobre pago de pensiones de censo, acuda á los estrados de este Juzgado el dia 30 de los corrientes á las doce de su mañana, hora señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho; debiendo advertir que los gastos del remate y otorgamiento de la escritura de traspaso serán de cargo del comprador. Palma 6 de Agosto de 1867.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 9446.

JUZGADO DE PAZ DE BUÑOLA.

D. Miguel Lladó Secretario del Juzgado de paz de la villa de Buñola.

Certifico: Que en el expediente verbal promovido por Pedro Juan Coll contra Antonio Creus y Borrás se ha dictado la sentencia en rebeldía que es del tenor siguiente:—Buñola catorce Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Vista la demanda y emplazamiento.—Resultando que Pedro Juan Coll demanda á Antonio Creus y Borrás cuarenta y cinco libras mallorquinas por el importe de la corteza de encina que le habia entregado.—Resultando que citado Creus en legal forma no ha comparecido ni manifestado justa causa para no hacerlo.—Considerando que la rebeldía del demandado induce la presuncion de no tener excepcion alguna que alegar contra la demanda; y mayormente haber manifestado hace algunos dias ante este Juzgado de paz ser verdad que estaba debiendo á Coll la referida cantidad: Se condena á Antonio Creus y Borrás á que en el término de tercero dia satisfaga á Pedro Juan Coll las cuarenta y cinco libras mallorquinas que reclama, condenándolo además con las costas de este juicio; notifíquese esta sentencia en los términos prevenidos en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil. Así lo mandó y firmó D. Francisco Pizá Juez de paz suplente segundo de la presente villa y certifico.—Francisco Pizá.—Ante mí.—Miguel Lladó, secretario.

Y para que conste libro la presente en cumplimiento de lo mandado que sello y firmo en Buñola á los catorce Agosto mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º.—Francisco Pizá.—Miguel Lladó, secretario.

Núm. 9447.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En las Gacetas de Madrid de los dias 3 y 4 del actual, se hallan insertas la Reales disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la monarquía, Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que para llevar á debido efecto cuanto en el concordato de 1851 y convenio de 1859 se dispone sobre capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la propia índole, y para poner un término, con utilidad de la iglesia, del estado y de las propias familias interesadas, á las dudas y perjudicial controversia, en esta parte sobrevenida, con ocasion de las leyes y disposiciones dictadas sobre el particular, por el muy reverendo nuncio de Su Santidad en esta corte, D. Lorenzo Barili, arzobispo de Tiana, y mi ministro de Gracia y Justicia, se formalizó un proyecto de arreglo definitivo, que habia de

someterse á la aprobacion pontificia, como lo fué por mi embajador cerca de la Santa Sede, D. Luis José Sartorius, conde de San Luis: y cuyo arreglo y convenio, aprobado por el correspondiente cambio de notas, y esplicadas por el muy reverendo nuncio las prevenciones de la aprobacion pontificia, es como sigue.

CONVENIO.

«Siendo ya de suma necesidad y conveniencia el arreglo definitivo de las capellanías colativas de sangre y otras fundaciones piadosas de la misma índole, al tenor de las solemnnes disposiciones concordadas, leyes y reales determinaciones, que deban tenerse presentes, los abajo firmados, nuncio de Su Santidad en esta corte y ministro de Gracia y Justicia, hemos convenido en el siguiente proyecto de arreglo, que ha de someterse á la aprobacion pontificia:

Artículo 1.º Las familias, á quienes se hayan adjudicado ó se adjudiquen por tribunal competente los bienes, derechos y acciones de capellanías colativas de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, reclamados antes del dia 17 de octubre de 1851, fecha de la publicacion del concordato, como ley del Estado, redimirán, dentro del término, y en el modo y forma que se disponga en la instruccion para la ejecucion del presente convenio, al tenor del art. 23 del mismo, las cargas de carácter puramente eclesiástico, de cualquier clase, especificamente impuestas en la fundacion, y á que en todo caso, y como carga real, son responsables los dichos bienes.

Art. 2.º Las familias asimismo, á quienes se hayan adjudicado, ó adjudicaren por estar pendiente su adjudicacion ante los tribunales, los mencionados bienes, derechos y acciones, reclamados con posterioridad al real decreto de 30 de abril de 1852, redimirán igualmente las cargas de la propia índole y naturaleza, considerándose para este solo efecto, como carga eclesiástica, la congrua de ordenacion, establecida por las sinodales de la respectiva diócesis al tiempo de la fundacion.

Art. 3.º Se consideran completamente estinguidas las capellanías, de cuyos bienes tratan los dos artículos precedentes, y que hayan sido ó fueren adjudicadas por los tribunales á las familias, cuyo patronato, desapareciendo á peticion de las mismas la colectividad de bienes de que procedia, dejó de existir.

Art. 4.º Se declaran subsistentes, si bien con sujecion á las disposiciones del presente convenio, las capellanías, cuyos bienes no hubiesen sido reclamados á la publicacion del real decreto de 28 de noviembre de 1856, y sobre los cuales, por consiguiente, no pende juicio ante los tribunales.

Art. 5.º Están obligados, de la manera prevenida en los artículos 1.º y 2.º, á redimir las cargas eclesiásticas de la propia índole y naturaleza:

Primero. Las familias, á quienes se hubieren adjudicado, como procedente de verdadera capellania de sangre, los bienes de una pieza, que constituia verdadero beneficio, aunque de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cualquiera que fuese su titulo ó denominacion.

Segundo. Los poseedores de bienes eclesiásticos, vendidos por el estado con sus cargas eclesiásticas.

Tercero. Las familias á quienes se hayan adjudicado ó adjudicaren, bajo cualquier concepto, bienes pertenecientes á obras pias, legados pios y patronatos laicales ó reales de legos, y otras fundaciones de la misma índole de patronato familiar, tambien activo ó pasivo, gravados con las mencionadas cargas.

Art. 6.º Sobre la antedicha obligacion de redimir las cargas corrientes, estarán tambien obligados á satisfacer el importe de las misas, subragios y demas obligaciones, vencidas, y no cumplidas por culpa de los poseedores, las familias á quienes se hubieren adjudicado ó adjudicaren por haber litigio pendiente, bienes de los designados en los artículos precedentes, incluso los pertenecientes á las capellanías que se declaran subsistentes en el art. 4.º

Art. 7.º Los poseedores de bienes de dominio particular esclusivo, gravados con cargas eclesiásticas, podrán tambien redimir las, si tal fuese su voluntad, bajo las propias reglas que, respecto de los bienes comprendidos en los artículos anteriores, se establecen; pero será en ellos obligatorio, en el modo y forma que para los otros casos se determina en el artículo 6.º y demas referentes, satisfacer las obligaciones eclesiásticas vencidas y no cumplidas, toda vez que lo sea por culpa de los poseedores.

Art. 8.º La redencion de cargas, la conmutacion de rentas y el pago del importe de las obligaciones vencidas y no cumplidas todavia, en los diversos casos que se espresan en los artículos precedentes se verificará, entregando al respectivo diocesano títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal, que se convertirán en inscripciones intrasferibles de la misma deuda.

Art. 9.º El importe de las cargas corrientes se apreciará por los diocesanos en la forma legal correspondiente, y conforme á lo que se dispondrá en la instruccion, siempre que no esté determinado en la sentencia ejecutoria de adjudicacion, dictada anteriormente, que deberá cumplirse.

Respecto de las obligaciones vencidas y no cumplidas, los mismos diocesanos, despues de oír benignamente á los interesados, determinarán equitativa alzada y prudencialmente la cantidad, que por dicho concepto deba satisfacerse.

Art. 10.º En los juicios pendientes en los tribunales civiles, que deberán continuar segun el estado que tenían al tiempo de la suspension decretada en 28 de noviembre de 1856, sobre adjudicacion de bienes de capellanías, de obras pias y otras fundaciones de su especie, gravadas con cargas eclesiásticas, se hará constar, con certificado del diocesano, antes de dictar sentencia, el importe de las cargas corrientes y la cantidad que para el cumplimiento de obligaciones, hasta aquí vencidas y no satisfechas, prefijare el mismo diocesano.

En el caso de que la familia no entregue al diocesano los títulos correspondientes en el término, que por el juez se prefijare, dispondrá este, antes de pronunciar auto definitivo, la enajenacion, con audiencia de los poseedores, de la parte indispensable de bienes, en pública licitacion, á pagar en deuda consolidada del 3 por 100, por todo su valor nominal adjudicando únicamente á la familia,

como de libre disposición, los demás bienes de la capellania, obra pía, ó fundación piadosa, aplicando, en su caso, la disposición del art. 14 del presente convenio.

Art. 11. Cuando dentro del término que se prefiere en la instrucción, las familias, ó las cuales hayan sido ya adjudicados judicialmente los bienes, no realizaren, por cualquier causa, la redención de las cargas, ó el pago del importe de las vencidas y no cumplidas por su culpa, el gobierno adoptará las medidas conducentes para que ambos extremos tengan cumplido efecto sin demora, aplicándose al intento la parte necesaria de los bienes responsables, ya se encuentren estos en poder de la familia del fundador, ya estén por cualquier título en manos extrañas; sin perjuicio, en su caso, de derecho que pueda tener el poseedor actual de la finca contra su causadante.

Art. 12. La congrua de ordenación en las capellanías, á que se refiere el art. 4.º será, al menos, de 2000 rs. Se declaran incongruas las que no produzcan esta renta anual líquida, la cual se fijará por el producto de los bienes en el último quinquenio, deduciendo la porción que el diocesano, á petición de las familias y consideradas con equidad todas las circunstancias, creyese reservar, con benignidad apostólica, á las mismas, cuya porción en ningún caso podrá exceder de la cuarta parte de dicho producto.

Art. 13. Hecha esta deducción, las familias interesadas entregarán al diocesano los títulos necesarios de la deuda consolidada del 3 por 100 por lo demás de dicha renta, cuyos títulos se convertirán en inscripciones intrasferibles de la propia deuda del Estado. Verificada la entrega de aquellos, los bienes de la capellania correspondrán, en calidad de libres, á la respectiva familia.

Art. 14. Del mismo modo, cuando las familias hayan entregado al diocesano los títulos del 3 por 100, que se convertirán después en títulos intrasferibles de la deuda correspondiente á aquellas en calidad de libres los bienes de las capellanías adjudicados, ó que se adjudicaren judicialmente, en virtud del presente convenio, y todos los demás gravados con cargas eclesiásticas, que se rediman, en conformidad á las disposiciones contenidas en los artículos 9.º y 10, entregando al diocesano los títulos necesarios al efecto.

Art. 15. Cuando los títulos del 3 por 100 entregados por la familia produzcan al menos una renta anual líquida de 2000 reales, se constituirá sobre esta congrua nueva capellania en la iglesia en que anteriormente estuvo fundada la capellania de que procedan los títulos; y en su defecto en otra iglesia del territorio, procurando el diocesano, en cuanto sea posible, que se cumpla la voluntad del fundador; pudiendo, esto no obstante, por fines del mejor servicio de la Iglesia, modificar ó conmutar, con autoridad apostólica, que al efecto se le confiere por el presente convenio, tanto respecto de este punto como de todo lo demás susceptible de mejora, lo establecido en la fundación.

Art. 16. Se formará en cada diócesis un *acervo pío* común con los títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, procedentes de la redención de cargas del importe de las no cumplidas, ó de bienes de

capellanías colativas incongruas, y uniendo al intento dos ó más, según sea necesario, para construir una congrua al menos de 2000 rs. haciendo los llamamientos para el disfrute de ella entre las familias, que por las respectivas fundaciones tuviesen derecho, y estableciendo para el ejercicio del patronato activo los correspondientes turnos, habida consideración en todo caso á la cantidad procedente de cada capellania, y en la inteligencia de que ha de darse al diocesano el turno correspondiente en representación de corporaciones ó de cargas eclesiásticas no existentes.

Y atendiendo á que por el presente convenio se da nueva forma á las capellanías colativas familiares, todavía existentes, y á las que de nuevo se establecen en subrogación de las que, por efecto de las pasadas vicisitudes, han dejado de existir, el patronato meramente activo se ejercerá, eligiendo el patrono entre los propuestos en terna por el ordinario diocesano; y respecto del patronato pasivo, usará este de sus facultades, si el presentado no reúne las circunstancias necesarias para cumplir lo dispuesto en el presente convenio.

Art. 17. Estas capellanías se proveerán precisamente dentro del término canónico; serán incompatibles entre sí, y no podrán proveerse en menores de catorce años.

Los provistos en ellas deberán seguir la carrera eclesiástica en seminario, ya sea en calidad de externos, ya de internos, ó como ordenase el diocesano, según la abundancia ó escasez de medios al intento; y también estarán obligados precisamente á ascender á orden sacro, teniendo la edad canónica, so pena en otro caso de declararse vacante la capellania.

Los diocesanos determinarán las obligaciones, estudios y demás requisitos y cualidades, no espresadas en el presente convenio, ó en la instrucción que ha de darse para su ejecución, usando, en su caso, los mismos de las facultades apostólicas consignadas en los artículos 15 y 21.

Art. 18. También se formará en cada diócesis otro *acervo pío* común, con los títulos de la deuda consolidada, procedentes de las obligaciones consignadas en el artículo 5.º en la parte á ellas aplicable del 6.º y en su caso también con lo correspondiente á virtud de lo dispuesto en el art. 7.º

Además harán parte de este *acervo pío* común las inscripciones, que el gobierno debe entregar.

Primero: en compensación de los bienes de las capellanías colativas de patronato particular eclesiástico, ó de derecho común eclesiástico, y de que el estado se incautó. Unas y otras capellanías quedan estinguias, y de libre disposición del estado dichos bienes.

Segundo: en igual compensación de los bienes de capellanías patronadas, de que, estando á la sazón vigentes, se incautó el estado, bajo cualquier título y concepto que sea.

Y tercero: por títulos de diversas clases de deuda del estado, procedentes de cargas eclesiásticas, de obras pías y otras fundaciones de su clase, establecidas en corporaciones eclesiásticas, hoy no existentes, cuyo patronato pertenece actualmente á los prelados en representación de dichas corporaciones.

Los diocesanos fundarán con dichas inscripciones el número de capellanías, título de ordenación, que sean posibles, no bajando de 2000 rs. la congrua de cada una.

Estas capellanías serán provistas exclusivamente por los mismos diocesanos, observándose, en cuanto sean aplicables, las reglas establecidas en el artículo 16, respecto de las nuevas capellanías familiares pero dándose en todo caso preferencia á los seminaristas adelantados en su carrera, y mas sobresalientes en cualidades y costumbres, que carezcan de otro título de ordenación para ascender al sacerdocio.

Art. 19. Los capellanes de las nuevas capellanías, tanto familiares, como de libre nombramiento de los diocesanos, estarán adscritos á una iglesia parroquial, y tendrán, en cuanto sea compatible con las obligaciones especiales de la capellania, la de auxiliar al párroco sin perjuicio de que el diocesano pueda destinarlos al servicio que estime conducente, con tal que se puedan cumplir en la iglesia, en que esté situada la capellania, dichas obligaciones especiales.

Hasta tanto que el capellan pueda levantar por sí mismo las cargas de la capellania, dispondrá el diocesano lo conveniente para que tengan cumplido efecto, designando el cumplidor, con la parte de estipendio que ha de satisfacerse de la renta de la capellania.

Art. 20. Los pleitos sobre adjudicación de capellanías, que pendían en los tribunales eclesiásticos, y fueron suspendidos en 1856, continuarán su curso, según el estado que entonces tenían.

Art. 21. En todo aquello que, para la ejecución de este convenio no bastare el derecho propio de los diocesanos, obrarán estos en concepto de delegados de la Santa Sede, á cuyo fin la misma les autoriza competentemente, y también para que, como sus encargados especiales, procedan á la ejecución de este convenio en los territorios exentos, enclavados en sus diócesis.

Además de esto, Su Santidad, en todo lo que pueda ser necesario, extiende la benigna sanación, contenida en el art. 42 del concordato de 1851, á los bienes á que se refiere el presente convenio.

Art. 22. No son objeto de este convenio, por su índole especial, las comunidades de beneficiados de las diócesis de la corona de Aragón, en las cuales no se hará novedad hasta el arreglo parroquial; ó bien que entre ambas potestades se celebre acerca de ellas otro convenio especial; pero los bienes, censos y demás derechos reales que constituyen su dotación, se conmutarán en la forma que prescribe el convenio de 25 de agosto de 1859, adicional al concordato de 1851, en inscripciones intrasferibles de la deuda consolidada de 3 por 100, que se entregarán á la respectiva comunidad á que pertenecen los bienes.

No lo son tampoco las piezas de patronato familiar, activo ó pasivo, de sangre fundadas en otras diócesis que, por la índole y naturaleza de sus cargos y obligaciones, constituyen verdaderos beneficios parroquiales, hayan ó no formado sus obtentores cabildo benefical; y aunque se hubieren denominado capellanías y los beneficiados se hayan titulado capellanes; porque en conformidad á la real cédula

de ruego y encargo de 3 de enero de 1854, ha de disponerse lo conveniente sobre el particular en el plan parroquial de la respectiva diócesis.

Art. 23. Con intervención del nuncio apostólico cerca de S. M. C., al cual la Santa Sede delega, cab efecto, todas las facultades necesarias, se dictarán la correspondiente instrucción y disposiciones reglamentarias convenientes para el desenvolvimiento y ejecución del presente convenio; se resolverán las deudas, y se removerán los obstáculos, que impidieren que el mismo tenga, en todas sus partes, el mas exacto y puntual cumplimiento. Madrid 16 de junio de 1867.—Lorenzo Arrazola.—Lorenzo, arzobispo de Tiana.

Por tanto, en vista de las razones espuestas por mi ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, en uso de la autorización dada á mi gobierno por las leyes de 4 de noviembre de 1859 y 7 del presente mes, con asentimiento también del muy reverendo nuncio de Su Santidad,

Vengo en proveer el presente decreto con fuerza de ley, que como tal se observará en el reino; y mando á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que la guarden, cumplan y ejecuten y la hagan guardar y ejecutar en todas sus partes.

Dado en palacio á veinticuatro de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la reina.—El ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la Instrucción formada, con intervención del M. R. Nuncio Apostólico, para la ejecución del Convenio referente á Capellanías colativas de sangre, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á veinticinco de junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

INSTRUCCION

acordada en todo lo procedente, con el muy reverendo Nuncio apostólico, y aprobada por S. M. la Reina (q. D. g.) para la ejecución del convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por real decreto de 24 de junio de 1867, sobre las capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materias.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres meses después de la publicación de la ley en la Gaceta oficial, los jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdicción ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: primero, de las capellanías y beneficiados de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse, expresando la iglesia, título, clase é índole de la fundación; las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicación; la cantidad de ellas, y la fecha del auto definitivo; segundo, de las me-

morias, obras pias, y toda clase de fundacion piadosa familiar, gravada con cargas eclesiasticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados a los patronos, expresando donde radicaba la fundacion, nombres y vecindad de las personas a quienes se hubiese hecho, la adjudicacion, y fecha del auto definitivo; tercero, de los negocios pendientes de capellanias y beneficios, con separacion de los que existan todavia en el juzgado, de los que se hallen en las Audiencias; fecha de la demanda y su estado actual; cuarto, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, a que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán tambien a los diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que penden en el tribunal, con expresion del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La direccion general de la Deuda publica, previa la correspondiente instruccion del ministro de Hacienda, formará igualmente y remitirá al respectivo diocesano, a la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos; primero a los patronos de capellanias y beneficios familiares, ó a sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado a los primeros; segundo, a los patronos, ó causa-habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiasticas.

Art. 3.º Ademas, las Audiencias territoriales, los jueces de primera instancia, las autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán, de oficio y sin demora, a los diocesanos las noticias y datos necesarios, que estos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.º Los diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos a los interesados, en una comision, ó en persona de su confianza, la instruccion de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solucion definitiva, ó su aprobacion.

En el *Boletín oficial* de la provincia, y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y a fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hicieren alguna reclamacion, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los diocesanos señalarán una módica retribucion por su trabajo a sus delegados. Aquella, y los gastos de oficina indispensables se satisfarán de los fondos de los *acervos pios* que crea el convenio.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la celebracion de misas, aniversarios, festividades, y en general, para actos religiosos ó de devocion en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.º Los diocesanos, al tenor del art. 21 del convenio, podrán reducir, como lo estimen mas equitativo, las cargas meramente eclesiasticas y tambien lo correspondiente a la congrua sinodal, titulo de ordenacion, que segun el art. 2.º del mismo convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideracion de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reduccion de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciacion de la parte de bienes, dejados a esta en su caso por el art. 12 del convenio, los diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar a recurso en justicia, y si solo el de pura revision ante el mismo prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones con-

tenidas en el convenio y en esta instruccion, el diocesano lo hará presente al ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad que se concede por el art. 23 del convenio, se resuelva lo mas conveniente y equitativo con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorogar, segun lo estimen conveniente, los plazos, que en esta instruccion se señalen, tanto para reclamar, como para hacer en su caso entrega de los créditos del Estado, y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10. Las publicaciones, que se hagan en los *Boletines oficiales* por disposicion del diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

CAPITULO II.

De las capellanias adjudicadas, ó cuya adjudicacion se pidió por las familias antes del 28 de noviembre de 1856.

Art. 11. Los diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad a lo dispuesto en el art. 3.º del convenio extinguidos los patronatos y capellanias, a que se refieren los dos primeros artículos del propio convenio.

Art. 12. Los tribunales, así civiles, como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo mas pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente, procurará se evite toda dilacion innecesaria, y en cuanto de su accion dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelacion ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicacion, dando inmediatamente conocimiento al fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El ministerio fiscal cuidará tambien muy particularmente de que no se confundan con las capellanias colativas familiares a las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de agosto de 1841 los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los promotores fiscales, y promoviendo recursos de casacion en interes del Estado los fiscales de las Audiencias.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicacion de la ley en el *Boletín oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, a quienes han sido ya adjudicados los bienes de las capellanias ó beneficios, cuya posesion les fue dada en su tiempo, presentarán al diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que a cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresion de los títulos de la deuda del Estado, que a reclamacion suya, le hubiese entregado la direccion de la Deuda publica; 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogadas por deuda publica; ó declaracion de no haberse hecho específicamente, sino en globo, sobre los bienes de la fundacion; 3.º de las cargas vencidas, y no satisfechas, desde la toma de posesion de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la deuda expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos a satisfacer para esta sagrada obligacion.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella

pésaba; y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes a las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores a la toma de posesion de los bienes, ó al recibo de los títulos de la deuda del Estado, serán responsables los capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutados, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado incautado de ellos.

Los diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes, no adjudicados con arreglo a la legislacion entonces vigente, deberán hacer manifestacion de ellos, en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas a las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo a las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar a los diocesanos los datos y manifestaciones, a que se refieren los artículos precedentes, los mismos diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando a los interesados por el *Boletín oficial* de la provincia, con la prevencion de que se procederá en su caso, sin su intervencion, a determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, despues de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia, ya cumplida, no se hubiesen prefijado las cargas, ó su importe a metálico, correspondientes a cada finca, como tampoco el descuberto por las atrasadas no cumplidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, segun lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciacion de las cargas de la capellania ó beneficio, hecha por el diocesano, podrá acudir al tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta instruccion.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y como el diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad a que ascendieren las otras cargas; ó en metálico, solo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte, en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose respecto de estos últimos, gágarés si el diocesano lo prefiriese, u otorgándole la correspondiente escritura a satisfaccion del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si a ello asintiese el diocesano, se les abonará un 3 por 100. Ademas se hará otro abono igual a los que, no existiendo la escritura de imposicion del censo ó gravamen, se presten voluntariamente a su redencion.

Art. 20. Cuando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta igual a la carga, en dicha deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respec-

tivo plazo la entrega de los títulos, el diocesano lo pondrá en conocimiento del ministerio de Gracia y Justicia, a fin de que se ordene al promotor fiscal del juzgado, que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecucion contra las fincas responsables, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del convenio, a fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redencion, se librará a los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren a los negocios pendientes ante los tribunales civiles, se suspenderá el dar la posesion de los bienes adjudicados a los interesados, que todavia no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el juez señalará a los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del art. 13, en la inteligencia que, de no verificarlo, el mismo diocesano procederá a formar de oficio el oportuno expediente instructivo, remitiendo al intento el juez al diocesano los autos ó los datos que este pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificacion del diocesano, de que trata el artículo 10 del convenio, el juez procederá a lo que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados a las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los artículos 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente; debiendo otorgarse a satisfaccion del juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura, de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al diocesano, por si prefiriese a la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse a la venta de bienes en pública licitacion, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de transmision de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos a las cargas de que se trata, ni el registro de la propiedad mas derechos de inscripcion, que los establecidos para negocios de menor cuantia.

(Se concluirá.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.